

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10812/2011

ACTOR: OSCAR CANTÓN ZETINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once.
VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Cantón Zetina por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de cinco de octubre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del expediente TET-AP-15/2011-II; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. Mediante escrito de catorce de julio de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su consejero representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso queja a través del procedimiento sancionador ordinario, en contra, entre otros, de Oscar Cantón Zetina por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral; por realizar actividades de proselitismo a favor de un tercero; y por utilizar expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en sus recorridos y reuniones.

2. Procedimiento sancionador ordinario. El dieciséis de agosto de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó un acuerdo en el que admitió a trámite el escrito de denuncia señalado en el párrafo anterior a través del procedimiento sancionador ordinario bajo el expediente número SCE/OR/PRI/001/2011, sólo en lo que corresponde a Oscar Cantón Zetina.

3. Notificación, emplazamiento y traslado al denunciado. El veintidós de agosto siguiente, se llevó a cabo la notificación al denunciado y en el mismo acto se le corrió traslado y se le emplazó a juicio para que en un plazo de cinco días diera contestación a la denuncia instaurada en su contra.

4. Recurso de apelación local. Inconforme con el acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil once, señalado en el numeral 2 que precede, el veintinueve del mismo mes y año, Oscar Cantón Zetina interpuso recurso de apelación local, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral de Tabasco con el número de expediente TET-AP-15/2011-II y fue resuelto el cinco de octubre siguiente, en el sentido de revocar el auto de admisión impugnado para los efectos de que la autoridad responsable emitiera otro donde admitiera la queja de mérito en la vía de procedimiento especial sancionador, dejando subsistentes todos los actos de investigación y medidas cautelares que se hayan realizado durante lo actuado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Los puntos resolutive de la resolución en comentario, son del tenor siguiente:

PRIMERO. Resultaron fundados los agravios PRIMERO y TERCERO hechos valer por el apelante, en los términos expuestos en el considerando SEGUNDO de esta resolución; en consecuencia se revoca para todos los efectos legales el auto de admisión de dieciséis de agosto de dos mil once, relativo a la apertura del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCE/OR/PRI/001/2011, instaurado a Oscar Cantón Zetina por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, derivado de la denuncia presentada en su contra por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se ordena al secretario ejecutivo del Instituto Electoral local, la admisión de la queja interpuesta por el consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional contra Óscar Cantón Zetina, mediante la apertura del procedimiento especial

sancionador, dejando subsistente todos los actos de investigación y medidas cautelares que se hayan realizado durante lo actuado, mandato que deberá de cumplir dentro del plazo de veinticuatro horas de conformidad con el artículo 64, apartado 1 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, que correrá a partir del momento en que sea notificado el presente fallo e informar a este Tribunal Electoral de Tabasco lo conducente en un plazo de tres días hábiles siguientes al dictado del acuerdo de inicio respectivo.

TERCERO. Resultó infundado el agravio SEGUNDO hecho valer por el recurrente, en los términos expuestos en el considerando SEGUNDO de esta resolución; y como la legislación no prevé el plazo para la interposición de quejas y denuncias relativas a los procedimientos sancionadores ordinario y especial, se determina que dicha acción prescribe en un año a partir del día siguiente en que se realice la infracción cometida a la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de octubre del año en curso, el hoy actor promovió ante el propio Tribunal Electoral de Tabasco demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia de cinco de octubre recaída al recurso de apelación local identificado con la clave TET-AP-15/2011-II.

TERCERO. **Trámite.** Mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Alejandro Luna Ramos, ordenó la integración del expediente SUP-JDC-10812/2011 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo fue cumplimentado en esa fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-13562/11, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Admisión y cierre de instrucción. Por diverso proveído de veinte de octubre de dos mil once, se admitió la demanda; y, en su oportunidad, al no quedar pruebas por desahogar o diligencias practicar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo señalado en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y toda vez que el juicio se promovió por un ciudadano que controvierte una resolución de un tribunal electoral local que revocó un acuerdo de la autoridad electoral administrativa local dictado dentro de un procedimiento

ordinario sancionador incoado por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral atribuidos al hoy enjuiciante a fin de situarse en una posición preferente frente a los futuros precandidatos y candidatos postulados por las distintas fuerzas políticas a fin de contender para el cargo de Gobernador del Estado de Tabasco en el próximo proceso electoral.

Bajo esa perspectiva, es claro que si el presente asunto se encuentra vinculado con la elección de Gobernador de la referida entidad federativa en el próximo proceso electoral, entonces esta Sala Superior es el órgano encargado de resolver las impugnaciones que se presenten en torno a dicha elección, de ahí que la competencia del presente asunto se surte a favor de la propia Sala.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, ya que, el acto que se impugna es la sentencia de cinco de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación local identificado con la clave TET-AP-15/2011-II, misma que fue notificada a Oscar Cantón Zetina, el inmediato seis. Así, si el plazo para la presentación del presente juicio ciudadano es de

cuatro días que deben computarse a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento de la resolución que se impugna, dicho término corrió del viernes siete al miércoles doce de octubre, excluyendo el sábado ocho y el domingo nueve por ser inhábiles, en términos del artículo 7, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que a la fecha no se está llevando a cabo un proceso electoral en la mencionada entidad federativa.

Bajo estas premisas, si el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentado ante el tribunal responsable el doce de octubre del presente año, resulta incuestionable que fue presentado en términos del artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, señalando el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad electoral señalada como responsable, los hechos en que se funda la impugnación, y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación. El asunto en cuestión es promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve el medio de defensa es un ciudadano que por sí y en forma individual impugna la sentencia de cinco de octubre del presente año, dictada por el

Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del expediente TET-AP-15/2011-II, en la cual se determinó revocar el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local el dieciséis de agosto de dos mil once, por estimar que el procedimiento sancionador que debía incoarse al hoy actor era el especial y no el ordinario que había iniciado, ordenando además, dejar subsistentes todos los actos de investigación y medidas cautelares que se hayan realizado durante lo actuado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

d) Interés jurídico. Se colma este presupuesto procesal ya que el actor aduce que la resolución impugnada de manera ilegal menoscaba su derecho de defensa, al haberse dejado subsistentes las medidas cautelares y las pruebas recabadas por la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral local, en el procedimiento especial sancionador lo cual de resultar fundado, podría ser resarcido por esta autoridad jurisdiccional electoral federal mediante sentencia definitiva en la cual revoque dicha determinación, de ahí que el requisito en comento quede satisfecho.

e) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. En el caso, se cumple con este requisito, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción 3 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, las resoluciones del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, son definitivas, y por tanto no existe medio de impugnación alguno por el que el hoy actor pueda controvertirla.

TERCERO. Estudio de Fondo. De la lectura integral de su escrito de demanda, el actor identifica como actos impugnados, los siguientes.

A) Señala el actor que le causa agravio la resolución impugnada debido a que en su opinión el Tribunal Electoral responsable al haber revocado el acuerdo emitido por la autoridad electoral administrativa estatal de dieciséis de agosto del presente año, debió haber dejado insubsistentes todos los actos de investigación y medidas cautelares que se hubiesen realizado durante lo actuado durante el procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior lo estima así porque la consecuencia jurídica de su decisión, debe consistir en ordenar que los actos se retrotraigan hasta el momento del dictado del acuerdo de inicio que fue revocado dejando nulas todas las actuaciones ulteriores al dictado del referido acuerdo, máxime que las diligencias de investigación realizadas no se encuentran dentro del procedimiento especial sancionador el cual se rige bajo el principio dispositivo.

De no ser de esa forma, menciona el actor, se rompería el principio del debido proceso, pues al momento de dictar el nuevo acuerdo que se le ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se

le otorgó un nuevo número al expediente administrativo y, por lo mismo, resultaría ilegal que antes de que se le otorgara la garantía de audiencia se permita que se recaben pruebas en su contra, ya que el procedimiento especial sancionador no prevé tal circunstancia.

En vinculación con lo anterior, añade el enjuiciante, los plazos para llevar a cabo la facultad de investigación prevista para la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, varía en ambos procedimientos, de ahí que, todo lo actuado bajo el procedimiento ordinario sancionador, debió haber sido declarado nulo, pues lo contrario constituye un despropósito que convierte al procedimiento especial sancionador en uno ordinario, aunado al hecho de que tendría que defenderse tanto de lo imputado por el denunciante como de lo actuado por la autoridad en el ejercicio de una atribución no prevista en el procedimiento especial sancionador, y antes de que se le diera a conocer su garantía de audiencia, lo cual lo sitúa en una posición de desventaja en franca violación al principio de legalidad.

B) Aduce el actor que le causa agravio la resolución impugnada en el punto 4.2 del segundo considerando, en donde el Tribunal responsable declaró infundado el agravio en el cual trató de demostrar que la denuncia interpuesta en su contra resultaba extemporánea.

Lo anterior, porque, desde el punto de vista del impetrante, la autoridad electoral administrativa estatal, erróneamente determinó que la queja que origina un procedimiento administrativo sancionador, no constituye un medio de impugnación, lo cual no fue lo que sometió a su consideración, porque lo que expuso fue una cuestión de integración del sistema jurídico electoral, en específico de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 308 de la ley sustantiva, de cuya interpretación se llega a la conclusión de que los procedimientos sancionadores deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se denuncia, de lo cual la responsable omitió pronunciarse debidamente.

Así, en opinión del actor, el procedimiento instaurado en su contra, de conformidad con la interpretación gramatical del concepto “impugnar” constituye un acto impugnativo, toda vez que el denunciante cuestiona su proceder y combate con elementos de prueba.

Para robustecer su dicho, señala que en la ley electoral del Estado de Tabasco, en materia de quejas y denuncias, no se señala plazo alguno para la interposición de las mismas por lo que ese vacío puede ser colmado con la interpretación que se realice al andamiaje jurídico-electoral en forma armónica, el cual admite, de conformidad con el artículo 308 de la Ley

Electoral sustantiva la supletoriedad de la Ley de de Medios de Impugnación del Estado.

De esta forma, fue inexacto que la autoridad electoral responsable hubiese aplicado los principios del *ius puniendi* para colmar el vacío legislativo, y concluir que el plazo de prescripción para presentar una queja o denuncia es de un año.

A mayor abundamiento, el actor menciona que el procedimiento especial sancionador es sumarísimo y por lo tanto resultaría absurdo establecer el plazo de un año como prescripción, debido a que la mayoría de las infracciones quedarían expuestas a declararse sin materia.

Por último, el impetrante señala que la interpretación propuesta en forma alguna se contrapone a la interpretación de las disposiciones legales en materia electoral, que debe realizarse de manera gramatical, sistemática y funcional, en términos del artículo 3 de la Ley Electoral local.

Los agravios así resumidos, por razón de técnica jurídica se analizarán en diverso orden al establecido anteriormente, iniciando con el estudio del agravio identificado con el inciso **B)** ya que de ser fundado haría innecesario el análisis del agravio restante.

Resulta **infundado** el agravio en donde el actor pretende demostrar que la denuncia interpuesta en su contra resultaba extemporánea, por las consideraciones siguientes.

El actor señala sustancialmente, que los plazos que deben regir para la interposición de una queja o denuncia que inicie un procedimiento especial sancionador, deben ser los mismos que se aplican en la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, en atención a una cuestión de integración del sistema jurídico electoral, en específico de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 308 de la ley sustantiva, de cuya interpretación se llega a la conclusión de que dichos procedimientos sancionadores deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se denuncia.

La pretensión del actor se sustenta en que el Tribunal responsable debió declarar fundado el agravio que planteó en la instancia local, en el cual trató de demostrar que el plazo para la presentación de la denuncia instaurada en su contra había prescrito.

La causa de pedir la hace depender del hecho de que al no preverse en la ley sustantiva electoral de Tabasco un plazo para la interposición de quejas y denuncias mediante las cuales se inician los diversos procedimientos sancionatorios, sean

especiales u ordinarios, debe llevarse a cabo una interpretación armónica y aplicarse supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, de donde se logra desprender que el plazo es de cuatro días, habida cuenta que gramaticalmente el concepto “impugnar” significa, entre otras acepciones, combatir, contradecir o refutar; y, jurídicamente, como lo susceptible de recurso de impugnación o discusión, de ahí que, en su opinión el procedimiento especial sancionador constituya un acto impugnativo.

En ese sentido, considera el actor que no es acertada la interpretación jurídica que lleva a cabo el Tribunal responsable, al concluir que ante la laguna legal debían ser aplicables, *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal y establecer como término prescriptivo el de un año.

Para comprender el agravio en análisis, resulta conveniente transcribir la parte correspondiente de la resolución que se controvierte, la cual señala:

4.2 Análisis, puntualización y resolución del segundo agravio.

El segundo agravio señalado del apelante y referente a la actualización de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en la interposición extemporánea de la queja o denuncia es infundado por las siguientes razones:

Ciertamente los artículos 7 y 8 de la citada ley, señalan que los medios de impugnación deberán presentarse

dentro de los cuatro días hábiles o naturales según se trate de interproceso o proceso respectivamente, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; sin embargo, la queja que origina un procedimiento administrativo sancionador, no es propiamente un medio de impugnación, por lo que no le surte efecto la aplicación de los artículos antes referidos, ya que los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial se encuentra regulados del artículo 308 al 341 de la Ley Electoral y en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Quejas y Denuncias, y en ninguno de éstos ordenamientos se señala el plazo para la interposición de las quejas y denuncias. Sin que pase desapercibido que en el diverso 308 de la ley electoral local prevé la supletoriedad de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, pero tampoco en ella se establece el referido plazo para la interposición de quejas y denuncias. Ante la falta de una norma específica que prevenga el plazo para la interposición de las quejas y denuncias en las leyes electorales del estado de Tabasco, para los efectos de hacer efectiva la tutela de administración de justicia por los tribunales previamente establecidos, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, se aplica al caso concreto los principios del *ius puniendi* desarrollados en el Código Penal para el Estado de Tabasco, específicamente lo estipulado en el artículo 102, fracción II, que textualmente se lee:

Artículo 102. La pretensión punitiva tanto de delitos que se persigan de oficio como por querrela del ofendido o por algún otro acto equivalente, prescribirá:

I. ...

II. En un año si el delito se sanciona exclusivamente con multa, o está dispuesta en forma conjuntiva o alternativa con otra sanción no privativa de la libertad.

Precepto penal que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, la citada norma trasladándola a los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial estipulados en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, bajo el criterio de *mutatis mutandi*, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis con clave XLV/2002 de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS

DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. La cual refiere que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables al derecho administrativo sancionador.

Por las consideraciones vertidas y como la legislación no prevé el plazo para la interposición de quejas y denuncias relativas a los procedimientos sancionadores ordinario y especial, este Órgano Jurisdiccional Electoral determina que dicha acción prescribe en un año a partir del día siguiente en que se realice la infracción cometida a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en razón a que la mayoría de las conductas ilícitas previstas en la citada ley electoral se sancionan con amonestación, multas, pérdida del derecho, reducción de financiamiento y cancelación de registro de las agrupaciones o de los partidos políticos, como analógicamente se estipula en el artículo 102, fracción II del Código Penal vigente para el Estado de Tabasco.

Consecuentemente, la queja presentada contra Oscar Cantón Zetina por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no está interpuesta fuera de tiempo, como lo alegó el recurrente.”

De la transcripción anterior, es posible evidenciar que el Tribunal responsable desestimó el agravio planteado por el entonces accionante, porque consideró que al no preverse ni en la ley electoral sustantiva ni en la adjetiva precepto alguno que regulara el plazo de prescripción para presentar una denuncia, debía aplicar los principios del derecho penal a efecto de hacer efectiva la tutela de administración de justicia por los tribunales previamente establecidos, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que es acertada la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, toda vez que cuando el actor señala que fue incorrecto que el Tribunal

responsable concluyera que ante la laguna legal debían ser aplicables, *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal y establecer como término prescriptivo el de un año, y menciona que lo correcto es llevar a cabo una interpretación integral del sistema jurídico, asimilando los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación electoral local con los que deben regir para la interposición de quejas o denuncias, debe decirse que el enjuiciante parte de una premisa falsa, puesto que, por una parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, no regula una figura prescriptiva en materia de denuncias; y, por la otra, la denuncia no puede equiparse a un medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, en atención a que la denuncia es un acto por el cual se hace del conocimiento de una autoridad hechos por presuntas violaciones a la normatividad que pueden ser constitutivos de sanción; en tanto que, los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 9, Apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, constituyen mecanismos para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, de plebiscito, de referéndum y de iniciativa popular del Estado, y dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de plebiscito, de referéndum y de iniciativa popular, y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, es decir, es un medio para controvertir actos o

resoluciones de las autoridades electorales, o incluso provenientes de los partidos políticos, cuyos fines son que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Así, no es posible que al procedimiento de denuncia para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones por la presunta comisión de conductas infractoras, se le aplique el plazo previsto para la interposición los medios de impugnación en materia electoral, y ante la laguna jurídica fue correcto que el Tribunal responsable acudiera a la supletoriedad del Código Penal del Estado de Tabasco.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior¹, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Se arriba a lo anterior, si se considera que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, la última resulta la más desarrollada, por lo que constituye su obligada referencia, tomando en cuenta que la facultad de reprimir

¹ Tesis XLV/2002 "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo I, páginas 966 a 968.*

conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, a saber: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en donde en el primero se tutelan aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que, en el segundo, con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función; ambos tienen como misión alcanzar y preservar el bien común y la paz social, a través de la prevención de la comisión de ilícitos.

Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto al objetivo preventivo, que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas

deben ser considerados aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Bajo este esquema, es concluyente que fue correcto el actuar del Tribunal Electoral de Tabasco, al estimar que a falta de una norma específica que señalara el plazo para la interposición de las quejas y denuncias en las leyes electorales del Estado de Tabasco, resultara correcto aplicar los principios del *ius puniendi*, acudiendo a la normativa penal de la misma entidad federativa, en donde se dispone un precepto que resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, sean ordinarios o especiales, acorde a las sanciones que la misma normatividad electoral señala pueden ser aplicables, estos es, amonestación, multas, pérdida de derechos, reducción de financiamiento y cancelación de registro de las agrupaciones políticas o de los partidos políticos, en relación con la analogía que existe con el artículo 102, fracción II del Código Penal del Estado de Tabasco, que dispone como prescripción punitiva de los delitos que se persigan de oficio o por querrela, entre otras, de un año si el delito se sanciona exclusivamente con multa o penas no privativas de la libertad.

Por todo lo anterior es que se demuestra lo infundado del agravio.

Con respecto al agravio identificado con el inciso A), resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones.

El actor señala que fue incorrecto el actuar del Tribunal responsable, aún y cuando le otorgó la razón en la sentencia que se impugna, al haber revocado el acuerdo emitido por la autoridad electoral administrativa estatal de dieciséis de agosto del presente año, en donde se daba inicio al procedimiento sancionador ordinario, cuando lo correcto debía ser uno especial.

Lo anterior porque desde su punto de vista, al haber declarado la invalidez de dicho acto administrativo electoral, se debió haber dejado también insubsistentes todos los actos de investigación y medidas cautelares que se hubiesen realizado durante lo actuado durante el desarrollo de dicho procedimiento ordinario sancionador, ya que, la consecuencia jurídica de esa decisión, debió consistir en ordenar que los actos se retrotraigan hasta el momento del dictado del acuerdo de inicio que fue revocado dejando nulas todas las actuaciones ulteriores, máxime que dichas diligencias de investigación no se encuentran dentro del procedimiento especial sancionador el cual se rige bajo el principio dispositivo.

Ahora bien, para una mejor comprensión del agravio que se analiza es necesario transcribir la parte de la sentencia impugnada:

“4.1 Análisis, puntualización y resolución del primero y tercer agravio.

Resultan sustancialmente fundados los agravios primero y

tercero hechos valer por el apelante Oscar Cantón Zetina, en razón a las siguientes consideraciones:

En efecto, como lo plantea el recurrente el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es taxativo en el sentido de que cuando se denuncien a los ciudadanos por la comisión de conductas que contravengan normas sobre propaganda política o electoral o realicen actos anticipados de precampaña o campaña, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá instruir el procedimiento especial sancionador, sin que dicho dispositivo o sus correlativos exijan que la calidad del infractor sea la de militante de algún partido político o que los hechos atribuidos al denunciado sean por el incumplimiento de diversas conductas genéricas establecidas en el numeral 313, fracción III de la Ley

Electoral en mención. Puesto que “Donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir”.

Exigencias que se cumplen totalmente con la denuncia de catorce de julio de dos mil once, presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local contra Oscar Cantón Zetina: por realizar presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, infracción prevista en el diverso 312, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Y que encuadra en la fracción III del referido artículo 335; por actividades de proselitismo a favor de un tercero y por utilizar expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en sus reuniones, ambas infracciones tuteladas en el numeral 313, fracción III de la ley electoral y que se ajustan a lo establecido en la fracción II del multicitado arábigo 335.

Consecuentemente, resulta incontrovertible que el procedimiento adecuado para ventilar la queja presentada contra Oscar Cantón Zetina, resulta ser el procedimiento especial sancionador; toda vez que el procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos del 329 al 334 de la Ley Electoral local, no precisa ninguna característica especial para aperturarlo, de lo que se colige que las conductas que no se encuentran precisadas en el 335, por exclusión deben resolverse mediante el procedimiento sancionador ordinario.

No es obstáculo para considerar lo anterior lo establecido en la jurisprudencia que invoca la autoridad responsable del acto reclamado, ya que ésta en lo esencial refiere tres supuestos a saber: 1. Que el secretario ejecutivo está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador ordinario o especial; sin que la misma sea

una facultad en sentido amplio, sino conforme a lo establecido en la ley electoral; 2. Clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la presunta infracción, lo cual para su eficacia, debe determinarse desde su inicio; 3. Que la función instructora atribuida por la normatividad a dicho funcionario, incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para la emisión de la resolución respectiva.

Bajo las citadas circunstancias y con fundamento en el artículo 49, punto 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, este Órgano Jurisdiccional Electoral revoca para todos los efectos legales el auto de admisión relativo a la apertura del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCE/OR/PRI/001/2011, instaurado a Oscar Cantón Zetina por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, derivado de la queja presentada en su contra por el representante del Partido Revolucionario Institucional; y se ordena al secretario ejecutivo del Instituto Electoral local, la admisión de la queja presentada por el consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional contra Óscar Cantón Zetina, mediante la apertura del procedimiento especial sancionador, dejando subsistente todos los actos de investigación y medidas cautelares que se hayan realizado durante lo actuado, para los efectos de preservar "El principio de debida investigación del ilícito". Mandato que deberá de cumplir dentro del plazo de veinticuatro horas de conformidad con el artículo 64, apartado 1 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, que correrá a partir del momento en que sea notificado el presente fallo e informar a este Tribunal Electoral de Tabasco lo conducente en un plazo de tres días hábiles siguientes al dictado del acuerdo de inicio respectivo."

De la parte de la resolución transcrita, se pone de manifiesto que el Tribunal Electoral responsable, con fundamento en el artículo 335 de la Ley Electoral de Tabasco, arribó a la conclusión de que el procedimiento sancionatorio que se debía incoar en contra del hoy enjuiciante, era el especial sancionador

y no el ordinario, ya que infirió, que en dicho precepto jurídico o sus correlativos no se exige que la calidad del infractor sea la de militante de algún partido político o que los hechos atribuidos al denunciado sean por el incumplimiento de diversas conductas genéricas establecidas en el numeral 313, fracción III de la Ley; de tal suerte que determinó revocar el acuerdo impugnado dejando subsistentes, en aras de preservar el principio de la debida investigación del ilícito, todos los actos de investigación y medidas cautelares que se hubieran realizado durante lo actuado.

Ahora bien, la **inoperancia** del agravio se debe a dos razones fundamentales: la primera, porque si bien el procedimiento especial sancionador previsto de los artículos 335 al 341 de la Ley Electoral de Tabasco, se rige preponderantemente bajo el principio dispositivo, ello no obsta para que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General pueda, al igual que en el procedimiento ordinario sancionador, ejercitar su facultad investigadora cuando lo considere necesario.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Relevante, VII/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la determinación del tribunal responsable de dejar subsistentes las pruebas y medidas cautelares obtenidas por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento ordinario sancionador fue ajustada a Derecho, a fin de preservar el principio de investigación, pues dicha facultad es posible ejercitarla en uno y otro procedimiento.

La segunda razón por la cual resulta inoperante el argumento de inconformidad, se debe a que con independencia de que el Tribunal responsable haya ordenado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local la admisión de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del hoy actor, mediante la apertura de un procedimiento especial sancionador, dejando subsistentes los actos de investigación y medidas cautelares que se hubieran realizado durante lo actuado, lo cierto es que dicha resolución no le causa perjuicio alguno.

Lo anterior es así, pues de la copia certificada del acuerdo identificado con la clave SCE/PE/PRI/008/2011, de siete de

octubre del presente año, mediante el cual se da inicio al procedimiento especial sancionador ordenado por el Tribunal responsable, la cual constituye prueba plena en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende del acuerdo SEXTO que la adopción de medidas cautelares y la solicitud para recabar pruebas e información, no fueron acordadas favorablemente en atención a la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, por lo que dicho material debía ser aportado por el denunciante.

En efecto, si el agravio del actor sustancialmente radica en que dichas medidas cautelares, pruebas y demás información que el Tribunal responsable ordenó dejar subsistentes en aras de preservar el principio de debida investigación del ilícito, no se encuentran dentro del procedimiento especial sancionador que se rige bajo el procedimiento dispositivo, las mismas no fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral local, por lo que no le perjudica en modo alguno dicha resolución, de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación identificado con el número de expediente TET-AP-15/2011-II.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado, a la parte actora, en el domicilio que señala en su escrito de impugnación; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; así como por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 2; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO DA
FIGUERO**

SUP-JDC-10812/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO